

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: GUSTAVO ALVAREZ VARELA

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 4 DE AGOSTO DE 1934

Tomo LXXXV Núm. 30

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

Con motivo de la promulgación de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Ejecutivo Federal estima conveniente dar a conocer, así sea de modo sucinto, cuáles son las reformas fundamentales que el nuevo ordenamiento involucra y cuáles las razones que lo impulsaron a aceptar dichas reformas.

Es ajeno el propósito que se persigue al redactar esta exposición, descender al examen exegético de los preceptos, porque esa labor debe corresponder desde un punto de vista pragmático y de adaptación de la Ley a las necesidades siempre en movimiento de nuestra vida social, a los tribunales y, desde el punto de vista general o de doctrina, a quienes se interesen por el estudio de nuestro Derecho desde un punto de vista científico, sistematizado.

Si conviene anotar que al texto definitivo de la Ley no se llegó mediante una simple labor de repetición o de síntesis de lo que en materia de sociedades han elaborado la doctrina extranjera, las leyes y los proyectos de otros países, sino de atender con el mismo empeño, hasta donde fue posible, tanto a esos elementos, que no podían desdenarse, supuesto que nuestras instituciones legales forman parte de una cultura jurídica conectada estrechamente con el pensamiento de aquellos países, como a nuestras leyes en vigor, en un esfuerzo por conservar todo lo que se ha incorporado a nuestra tradición y a las particularidades de nuestro ambiente.

Este último deseo fue perseguido con particular interés al abordar las difíciles y complejas cuestiones a que da lugar la sociedad anónima.

El Ejecutivo no pudo ignorar el sentimiento de recelo, de desconfianza, justificado por la experiencia, con que grandes sectores sociales miran este tipo de corpora-

ción; y, por esto, aunque a primera vista parezca injustificado el que la Ley no adopte como base de su sistema los principios que especialmente en las leyes anglosajonas han hallado amplio reconocimiento y aceptación, y que inclusive entre nosotros presentaba el proyecto de la Secretaría de Industria de 1929, como adecuados para lograr, dentro de un marco jurídico mucho más flexible, un rápido desenvolvimiento de las compañías por acciones, se ha optado por conservar en lo básico la estructura rígida que da a la anónima el Código de Comercio; seguro el Gobierno de que si el sentimiento de desconfianza de que antes se habla puede llegar a desaparecer, ciertamente no será con la adopción de reglas que amplíen demasiado las posibilidades de acción de los fundadores de esta clase de empresas.

La Ley conserva las especies de sociedades consagradas hasta ahora en el Código de Comercio y adiciona el tipo de la sociedad de responsabilidad limitada.

Esta adición casi no necesita justificarse ya, supuesto que desde hace tiempo se ha dejado sentir una fuerte corriente, tanto en un plano de doctrina como en diversos proyectos legislativos, encaminada a que nuestra Legislación acoja esta figura de sociedad que ha de venir a constituir un tipo intermedio entre las sociedades de personas y la anónima, con las ventajas fundamentales de aquellas y de ésta, y que es de esperarse abra un cauce natural de desenvolvimiento para las empresas de amplitud media, que hasta hoy, para limitar la responsabilidad de los socios, han tenido que adoptar la forma anónima, perdiendo el elemento, que para muchas de ellas puede ser de gran valor, del crédito y la reputación personal de sus componentes, y teniendo que soportar, por otra parte, la carga de una organización complicada que sólo se justifica para las empresas de importancia.

Se estimó conveniente también aceptar, para todas las sociedades, la posibilidad de que se constituyan como de capital variable. Con esto no se creó un tipo nuevo, sino simplemente una modalidad que de seguro hará más dúctil el sistema de la Ley, facilitando la adopción de de-

terminadas instituciones jurídicas que vienen tropezando con el obstáculo de la rigidez del Código de Comercio; en particular, como se verá más adelante, tratándose de sociedades anónimas.

Acogida, pues, la modalidad de las sociedades de capital variable, la sociedad cooperativa puede ya desenvolverse, no como una figura a la que equivocadamente se acuda por las ventajas que su estructura flexible ofrece, sino precisamente como a un tipo propio, cuya caracterización, determinada no en función de datos formales, sino materiales, el proyecto ha creído que debe reservarse a la legislación especial sobre la materia.

La enumeración de la Ley no tiene el carácter de enunciativa, sino precisamente de limitativa y para asegurar la vigencia del sistema, el proyecto adopta un criterio rigurosamente formal en lo que toca a la determinación del carácter mercantil de las sociedades.

Este criterio formal, que ya fue consagrado por el Código Civil de 1928, se justifica independientemente de cualquier razón de índole teórica, por la consideración particular de que en México la existencia de sociedades civiles de forma mercantil, nunca ha respondido a una verdadera necesidad que el legislador debiera de tomar en cuenta, sino, en la generalidad de los casos, al intento de evadir las disposiciones constitucionales que limitan en diversos aspectos la capacidad jurídica de las sociedades comerciales.

Por lo demás, como la circunstancia de imprimir a una sociedad el carácter de mercantil, no hace recaer sobre ella cargas y obligaciones exorbitantes, sino únicamente y en lo que se refiere a la Ley, el deber de sujetarse íntegramente al régimen que se ha estimado adecuado para garantía de los socios mismos y de los terceros, no se percibió ningún serio inconveniente para acoger el nombrado criterio formal, máxime que, como ya queda dicho, el Código Civil de 1928 lo había sancionado con anterioridad.

Es conservado el principio de que todas las sociedades gozan de personalidad jurídica distinta de la de los sujetos físicos que las integran, si bien se modifica substancialmente el sistema del Código en vigor para el otorgamiento de dicha personalidad.

En efecto, el Código de Comercio acoge a este respecto un sistema normativo, según el cual la personalidad jurídica deriva del cumplimiento de los requisitos que el propio Código fija para la constitución de las sociedades; pero como no se encomienda a nadie, sino eventualmente a los tribunales al conocer de acciones de nulidad, la facultad de comprobar el cumplimiento de todos esos requisitos, como condición previa a la iniciación de la vida jurídica de la sociedad, se suscita la difícil cuestión, que por otra parte no es propia de México, sino de todos aquellos países que han establecido un sistema similar, de las sociedades que de hecho se han formado e intervenido en el comercio jurídico sin acatar los preceptos del Código.

El Ejecutivo ha creído que ese difícil problema de las sociedades de hecho o irregulares puede desaparecer acogiendo un sistema similar al inglés; es decir, haciendo derivar el nacimiento de la personalidad jurídica de un acto de voluntad del Estado cuya emisión esté condicionada al cumplimiento de las disposiciones de orden público de la Ley, relativas a la constitución de las sociedades.

Con esto no se abandona el régimen normativo, en cuanto que los órganos del Poder Público no van a otorgar en cada caso una autorización discrecional para que una sociedad mercantil pueda constituirse, sino que su única función consistirá en comprobar que se han satisfecho las disposiciones legales taxativas. Atendiendo precisamente a esta circunstancia, el proyecto encomienda a las autoridades judiciales, la facultad de ordenar el registro de las sociedades y regula un procedimiento para llevar a cabo la comprobación de los requisitos de que se viene hablando.

Consecuencia natural de que en lo sucesivo el nacimiento de las sociedades estará precedido de la comprobación ante los órganos del Poder Público de la legalidad de su constitución, es la de que no serán atacables las inscripciones del Registro ni por los socios ni por los terceros, por lo que, salvo el caso de excepción que en seguida se indica, no habrá ya lugar a juicios de nulidad de sociedades, sino que, logrado el registro, sólo mediante la disolución y la liquidación, llevadas a cabo en los términos y con las condiciones que sobre el particular se fijan, podrá extinguirse la personalidad jurídica de las mismas sociedades.

Se exceptúa por consideraciones obvias, el caso de sociedades que persigan un objeto ilícito, las que en cualquier tiempo podrán ser anuladas y se adopta para éstas un criterio similar al que el Código Civil consagra; si bien se va más lejos todavía, pues se establece que cubiertas las deudas de la sociedad, el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su nacimiento.

No se consideró conveniente suprimir el requisito de la escritura pública que para la constitución de las sociedades establece la legislación en vigor, por las garantías de seguridad que ofrece, y, en cuanto a las exigencias de dicha escritura, se las dividió en dos categorías: aquellas sin las cuales la sociedad no podrá tomar nacimiento, y las que pueden suplirse con disposiciones legales. Sólo la falta de las primeras podrá facultar a la autoridad judicial para negar la orden de inscripción.

La Ley contiene un amplio capítulo de disposiciones generales, cuyos preceptos no son nuevos en su totalidad, pues algunos se encuentran en el Código establecidos para determinadas especies de sociedades. Especialmente ha de mencionarse a este respecto, lo relativo a la constitución del fondo de reserva.

El problema de la reducción del capital se aborda siguiendo la orientación de la doctrina y de proyectos legislativos de importancia, con lo que viene a colmarse un grave vacío en la Legislación vigente.

La Ley establece para todas las sociedades el principio de que la representación corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Se fijan algunas reglas derogatorias del Derecho Común, sancionadas por la doctrina. (Artículos 11 y 12).

La situación del socio excluido o suprimido es objeto de disposiciones especiales, y se hace una amplia reglamentación del reparto de utilidades, tendiente a garantizar tanto los intereses de los socios como de los terceros.

La última de las disposiciones del Capítulo, artículo 24, consagra para todas las sociedades un principio que hasta ahora se había limitado injustificadamente a la colectiva y a la comandita, que es el de la posibilidad de que las obligaciones sociales se hagan efectivas subsidiariamente en bienes de los socios, siempre que, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional sean llamados dichos socios a juicio. Con esto no se quebranta ninguno de los principios que informan la responsabilidad de los socios en las diversas especies de sociedades, pues claramente queda establecido que cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible, y en cambio se establece una efectiva protección para los intereses legítimos de los terceros, que deben siempre contar como garantía de sus derechos, con el monto total del capital social y no sólo con la parte exhibida.

La sociedad en nombre colectivo conserva en la ley su estructura tradicional en lo que respecta a la responsabilidad de los socios, aclarándose solamente, en el sentido de la última tendencia de la Suprema Corte y de acuerdo con la opinión unánime de la doctrina, el carácter subsidiario de la misma responsabilidad en cuanto a las obligaciones sociales.

Como modificaciones de importancia, con relación al Código en vigor, deben mencionarse:

El principio de mayorías para la adopción de diversas resoluciones;

La posibilidad de encomendar la administración de la sociedad a personas extrañas, si bien concediendo el derecho de retiro para los socios que hayan votado en contra de esa medida; y

La ampliación del deber que los socios tienen de no dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyan el objeto de la sociedad.

En lo general, como ya se indica, se procuró conservar la estructura tradicional de la colectiva, como una sociedad fundada sobre el crédito personal de los socios y la recíproca confianza entre ellos.

En la comandita simple, como innovación central, se percibe la de haberse facultado a los socios comanditarios para llevar a cabo, excepcionalmente, actos de administración sin incurrir en la responsabilidad de los comanditados; y, naturalmente, las introducidas por la colectiva que, en lo general, son aplicables a la comandita.

Al reglamentar la sociedad de responsabilidad limitada, se ha tomado en cuenta tanto la caracterización que de este tipo ha hecho la doctrina contemporánea, como lo que sobre el particular se halla en las legislaciones que lo han adoptado y en proyectos legislativos de valor innegable.

Así, se ha dispuesto que las partes sociales en ningún caso podrán estar representadas por títulos negociables; que la sociedad no tendrá más de 25 socios; que no podrá constituirse por suscripción pública; que las partes sociales no podrán cederse sin el consentimiento de los

socios, etc., todo ello tendiendo a que las sociedades de responsabilidad limitada estén capacitadas para responder a las necesidades que se han considerado al proponer su adopción y que, sucintamente, quedan expuestas en la primera parte de esta nota.

En cuanto al funcionamiento de estas sociedades, en algunos puntos similar al de las anónimas, el texto es lo suficientemente claro y no provocará dificultades de entidad.

Esto no obstante, es conveniente llamar la atención acerca de las aportaciones suplementarias y de las prestaciones accesorias que los socios pueden tomar a su cargo. (Art. 70). Se trata de dos categorías de obligaciones diversas: las aportaciones suplementarias se refieren, bien a dinero o bien a otras cosas que los socios se comprometen a aportar, no obstante haber satisfecho ya las obligaciones que hayan contraído para integrar el capital inicial de la Compañía; en tanto que las prestaciones accesorias son cualesquiera otros trabajos o servicios que los socios se obligan a desempeñar, aun cuando no impliquen entrega de cosas a la sociedad, ni en consecuencia, afecten el capital de la misma.

La amortización de partes sociales (Art. 71), no supone reducción de capital, de manera que para llevarse a cabo no es preciso seguir la tramitación que para esa reducción se fija, siempre que, como el precepto respectivo lo establece, dicha amortización se lleve a efecto con las utilidades líquidas de las que conforme a la ley pueda dispense para el pago de dividendos; pues de lo contrario la amortización sí llevará implícita una reducción de capital que únicamente podrá consumarse con los requisitos que para tal reducción contiene la ley.

Según queda expuesto en la introducción de estas notas, la Ley no quiso abandonar en lo general el sistema rígido latino de organización de las sociedades anónimas; así que conserva la exigencia de que, antes de que inicie una compañía de esta clase su vida jurídica, esté integralmente suscrito el capital social.

La flexibilidad compatible con el sistema fue introducida, según se expresa varias veces en esta exposición, a través de los preceptos de las sociedades de capital variable.

De esta manera, y según se desprende claramente de los artículos respectivos, si bien nunca se dará el caso de que una anónima se presente ante el público con un capital que no ampare reales aportaciones en dinero o en naturaleza, constituyéndose como de capital variable, si estará capacitada para admitir gradualmente, dentro de los límites que fijen sus estatutos o el acuerdo de la Asamblea, nuevos socios en su seno y, consiguientemente, capital nuevo que haga posible el crecimiento regular de la empresa.

Para la constitución de la anónima se han conservado los dos procedimientos que la legislación en vigor autoriza: la suscripción pública y la comparecencia en acto único, ante Notario.

Entre los requisitos de constitución se ha introducido el de que el capital social no sea menor de veinticinco

mil pesos. Esto dentro del propósito de que la anónima sea un tipo al que acudan únicamente las empresas de importancia.

Ha sido objeto de reglamentación lo relativo a la participación en las utilidades que los fundadores se reservan y que constituía uno de los vacíos de la legislación mercantil, que autorizaba dicha participación, pero sin limitar en ninguna forma su alcance ni fijar sus caracteres.

Por lo que hace a las acciones, el artículo 111 se contrae a las que integran el capital social y los artículos 114 y 136, fracción IV, y 137 se refieren a dos categorías de acciones, las de trabajo y las de goce, que no son representativas de porciones del capital social.

Al aceptar las acciones de trabajo dejando plena autonomía a los estatutos para la determinación de su régimen jurídico, el Gobierno no ha querido prejuzgar si esas acciones de trabajo ofrecen el mejor procedimiento para cumplimentar los incisos VI y IX del artículo 123 constitucional en cuanto establecen que en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades. Por prevención expresa de la Constitución toca a las Comisiones Especiales que se formarán en cada Municipio y en su defecto a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, fijar dicha participación. La Ley se ha limitado por ese motivo a ofrecer esquemáticamente la posibilidad, que era preciso consignar, supuesto que implica una restricción al principio de que toda acción debe ser representación de una parte del capital, de que actúen como socios personas que no hayan hecho una aportación inicial de cosas, siempre que presten trabajo o servicios a la Compañía en el curso de su existencia jurídica.

La Ley autoriza la emisión de acciones que no expresen valor nominal. No se creyó indispensable reglamentar esa categoría de acciones, porque en su existencia no obligará a las sociedades sino a omitir en los títulos representativos de las acciones la indicación de lo que inicialmente hayan aportado los socios y, como es natural, el monto total de las aportaciones iniciales; pero sin que fuera de esa omisión se provoque ninguna otra modificación en cuanto a la organización o al funcionamiento de la sociedad. Por tratarse de una institución nueva, la Ley no quiso erigir en obligatorio para todas las sociedades el emitir tales acciones, sin que previamente la experiencia indique los efectos que produzca la adopción de esta especie de títulos.

No obstante que la opinión de la doctrina no es unánimemente favorable con respecto a las acciones de voto limitado, el nuevo ordenamiento las admite, si bien consagrando las condiciones indispensables para que puedan ser emitidas. (Art. 113).

El motivo que impulsó al Ejecutivo a reglamentar dichas acciones, fue el reconocer que para muchas personas la suscripción de una acción no exterioriza el propósito de intervenir en la gestión o en la dirección de una empresa, sino únicamente el deseo de llevar a cabo una inversión; por lo que para esas personas el voto, salvo en los casos excepcionales que la Ley menciona, no ampara ningún interés real que amerite ser protegido. En tales casos, lo que debe protegerse es precisamente la seguri-

dad de la inversión dentro de los límites indispensables para que esas mismas personas continúen siendo socios, esto es, continúen vinculadas a la suerte final de la empresa, y no se conviertan en simples mutuantes.

A pesar de que en general la Ley conserva a las acciones, con excepción de las de trabajo, regidas por normas distintas, el carácter de títulos negociables, acoge el principio de la limitación excepcional de la negociabilidad, ya sancionado por la doctrina, y lo reglamenta de tal manera que queden equilibrados los derechos de la sociedad, que puede tener interés en impedir que una persona se convierta en socio y los del socio que pretende retirarse, quien, dentro del sistema que se consagra, no sufrirá perjuicios con la negativa del Consejo de Administración para autorizar un traspaso.

La Ley se ocupa detalladamente, llenando así una laguna del Código de Comercio, de los aumentos de capital, que en muchas ocasiones pueden significar un efectivo menoscabo para los derechos de los socios primitivos y un procedimiento para engañar a los terceros.

En cuanto a la amortización de acciones de capital, debe recordarse lo dicho al hablar de la amortización de las partes sociales en las sociedades de responsabilidad limitada.

El artículo 141 fija las medidas de garantía establecidas para las aportaciones en especie.

Nadie desconoce que dichas aportaciones son en la actualidad uno de los más fáciles expedientes a que acuden los fundadores de sociedades anónimas para defraudar al público, y el Ejecutivo piensa que negando temporalmente la negociabilidad de los títulos que amparen dichas aportaciones e imponiendo el deber de pagar la diferencia de valor que aparezca, cuando esta diferencia lógicamente debe estimarse que va más allá de los naturales errores de valuación, se limita en mucho el peligro apuntado. Esto, independientemente de que en cualquier instante, incluso en el momento de constituirse la Sociedad, la Asamblea, como órgano supremo de la misma puede acordar la estimación por peritos del valor de las cosas aportadas o cualquiera otra medida de garantía que estime adecuada.

En cuanto a la administración de las anónimas, se conservan los órganos que la legislación en vigor establece, esto es, el Consejo de Administración o el Administrador en su caso, como órganos principales y los Gerentes como órganos secundarios.

Una de las materias más importantes es sin duda la relativa a la protección que deben de recibir las minorías.

La cuestión es difícil porque la protección debida a los grupos minoritarios debe ser siempre sin perjuicio de las bases del sistema corporativo y sin olvidar que si es injusto que una minoría se encuentre indefensa dentro de una sociedad anónima, todavía más injusto y sobre todo ilógico, sería que los socios que representan la mayor parte del capital estuviesen supeditados a los deseos e intereses del menor número.

Con este criterio han sido distribuidos en los diversos capítulos de la Ley, los derechos que al reseñarse en esta exposición cada uno de sus capítulos van a ser mencionados.

En lo general se ha querido conceder la protección a grupos de intereses serios y, en lo posible, organizados,

razón por la cual los diversos preceptos que aluden a minorías se refieren precisamente a porcentaje del capital, y no a porcentaje de asistentes a las Asambleas Generales.

Así se reconoce a las minorías que representen el 25% del capital social, el derecho de designar consejero cuando los administradores sean tres o más y se establece, para la efectividad del derecho concedido, que sólo podrá revocarse el nombramiento del administrador o administradores designados por las minorías, cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás administradores.

Las minorías, con tal de que reúnan el 33% del capital social, tienen asimismo el derecho de ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores.

La vigilancia de las sociedades continúa en la Ley a cargo de los comisarios, quienes podrán ser personas extrañas a la sociedad. Las minorías también tienen representación en el órgano de vigilancia.

Se precisa que cada uno de los comisarios será individualmente responsable para con la sociedad, por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen, aclarándose así que cada uno de esos comisarios podrá desempeñar, aisladamente de los demás, las labores de vigilancia que le incumben.

El capítulo de balance está informado en la idea de que todos los socios intervengan en su aprobación, no tan sólo por sus órganos de vigilancia, sino individualmente cada uno de ellos por el conocimiento que con una anticipación razonable a la fecha en que deba ser discutido, tengan todos.

Algunos proyectos extranjeros contienen preceptos muy detallados en los que se establecen numerosas reglas que deben seguirse en la valorización del activo social; pero, como los autores de esos proyectos lo reconocen algunas veces, es peligroso que el legislador baje a detalles mínimos de valorización, pues las reglas que se adopten necesariamente estarán condicionadas a una serie de datos económicos sobre cuya estabilidad, corrección y generalidad es aventurado emitir un juicio definitivo en forma de preceptos legales.

La Ley precisa las distintas clases de asambleas de accionistas, distinguiendo las generales de las especiales y entre aquellas las ordinarias y las extraordinarias.

Con toda claridad queda establecido que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, de tal manera que, dentro de sus facultades, está acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la Compañía, sin que su competencia al respecto pueda serle discutida por ninguno de los otros órganos de la sociedad.

Como criterio para distinguir las asambleas generales ordinarias de las extraordinarias se fija, no la época de la reunión, sino los objetos de que habrán de ocuparse unas y otras.

El artículo 184 en su última parte establece otro de los derechos de las minorías: el de solicitar de la autoridad judicial la convocatoria para la asamblea general de accionistas, cuando no la lleven a cabo el Consejo de Administración ni los Comisarios y siempre que los solicitantes representen el 33% del capital social.

Se concede (Art. 185) igual derecho individualmente a los socios, cuando no se haya celebrado ninguna asamblea o cuando las celebradas no se hayan ocupado de los objetos que la Ley establece.

El artículo 195 señala el objeto fundamental de las Asambleas Especiales: discutir aquellas proposiciones que puedan perjudicar los derechos de una categoría de accionistas.

El artículo 200 consagra una de las consecuencias naturales del sistema corporativo de las anónimas: el de que las resoluciones legalmente dictadas por la Asamblea General de Accionistas son obligatorias para los ausentes o disidentes; pero establece en defensa de las minorías el derecho de oposición.

Conviene indicar que dicha oposición solamente puede fundarse en infracción a un precepto de la Ley o a una cláusula del contrato, de tal manera que tal derecho no menoscabe en lo absoluto el carácter de la Asamblea General de Accionistas como órgano supremo de la Sociedad.

Finalmente, se limita el derecho de retiro de los socios, de acuerdo con las orientaciones de la doctrina, únicamente a los casos en que la Asamblea decida el cambio de objeto de la sociedad, el cambio de nacionalidad, o acuerde la transformación de la misma. La primera hipótesis, porque sería absurdo obligar a alguien a concurrir con su patrimonio en una empresa dedicada a un objeto distinto de aquel que perseguía cuando se suscribió la acción o se adquirió el título; la segunda, porque el cambio de nacionalidad implica o el traslado del domicilio social a país extraño o un cambio de régimen legal, cuestiones ambas de consecuencias imprevisibles para el socio; y en cuanto a la transformación de la sociedad, el derecho de retiro se justifica por la trascendencia que esa medida puede tener en la responsabilidad de los socios.

La sociedad en comandita por acciones no presenta en la Ley modificaciones de importancia. Se aclara simplemente que todo el capital estará dividido en acciones, si bien se nulifica la negociabilidad de las pertenecientes a los comanditados, supuesto que el crédito de dichos socios es una de las bases en que se apoya el de la sociedad, y se establece la posibilidad de que la sociedad funcione bajo una denominación.

Según se indicó ya, la Ley acoge como una modalidad para todas las sociedades, el de constituirse como de capital variable.

Aunque de utilidad para hacer flexible el sistema de la Ley en lo que toca a cualquiera de los tipos aprobados, el Gobierno estima que esa modalidad será particularmente importante en las sociedades por acciones, supuesto que constituyéndose como de capital variable podrán adoptar instituciones como la de las acciones emitidas y no suscritas que no habrían podido hallar lugar, de haberse conservado íntegramente el sistema rígido del Código de Comercio.

Por lo demás, las garantías a que se sujeta a las sociedades constituidas como de capital variable, en su

mayor parte se encuentran en las leyes y proyectos extranjeros que desde hace tiempo han adoptado dicha modalidad.

Respecto a la fusión y a la transformación de las sociedades, la Ley se limita a formular un pequeño número de disposiciones.

En lo general, tanto la fusión como la transformación están regidas por las mismas reglas, pues aunque es verdad que existe entre ambas la diferencia fundamental de que la transformación da nacimiento siempre a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando y la fusión no necesariamente se pensó que esa diferencia no impedía que, en lo que toca a las materias que la Ley trata, tanto la transformación como la fusión de sociedades recibieran una reglamentación análoga. Sin embargo, es conveniente anotar que, precisamente porque la transformación de una sociedad es una medida mucho más grave que la fusión, sólo ella da lugar, según ya queda indicado antes, al derecho de retiro.

La disolución de las sociedades, de acuerdo con las orientaciones de la doctrina, se reglamenta de distinta manera cuando se produce de pleno derecho por la expiración del término fijado en el contrato social, de cuando proviene bien de una decisión que los socios tomen, o del reconocimiento que los órganos sociales lleven a cabo sobre que ha ocurrido alguna de las otras causas que el proyecto consigna, y que son las mencionadas en los incisos segundo, cuarto y quinto del artículo 229.

En el primer supuesto, si los socios han dejado expirar el término fijado en el contrato para la duración de la sociedad, sin haber prorrogado oportunamente dicha duración, únicamente podrán organizar una nueva sociedad; pero ya no prolongar la vida de la primitiva. Esto explica que la Ley no exija en tal hipótesis la inscripción en el Registro, dado que como el contrato social debe contener, entre sus requisitos de esencia, la expresión de lo que debe durar la sociedad (fracción IV del artículo 6), los terceros pueden en todo momento determinar si una sociedad debe estimarse ya como incapacitada para iniciar nuevas operaciones.

En cambio, como en los otros casos, aun habiéndose presentado ya la causa de la disolución, los socios pueden, o bien cambiar el objeto de la sociedad, o admitir nuevos socios, o reconstituir el capital, es necesario hacer saber a los terceros la disolución.

La Ley dedica un capítulo a la liquidación de sociedades en el que figuran preceptos válidos para todos los tipos, abandonándose así el criterio del Código en vigor, en el que se hallan dispersas las reglas relativas a esta materia, no obstante que existen problemas comunes que deben ser resueltos de manera uniforme.

Conviene señalar como una de las innovaciones más importantes, la contenida en el artículo 243 que establece una indispensable medida de protección para los terceros.

El problema de las sociedades extranjeras, que en la legislación en vigor ha dado lugar, por la imperfección de los preceptos respectivos del Código de Comercio, a múltiples controversias e incertidumbres en la jurisprudencia, es resuelto por la Ley de distinta manera, según se trate de una sociedad que pretenda establecer en la República alguna agencia o sucursal, o de otra que sola-

mente deba de emprender la defensa ante las autoridades mexicanas de derechos nacidos por actos jurídicos válidamente efectuados fuera o dentro del territorio nacional; siempre que, en este último supuesto, no impliquen ejercicio del comercio.

La Comisión pensó que en tanto que era preciso rodear de formalidades y garantías la primera de las situaciones indicadas, para la segunda era bastante con exigir que la sociedad se haya constituido legalmente; punto éste que tocará apreciar en cada caso a la autoridad.

Las asociaciones en participación, como es bien sabido, están reguladas muy defectuosamente en el Código. La Ley, sin alterar la estructura de dichas asociaciones, perfectamente definida tanto en la doctrina como en la legislación extranjera, se preocupó por corregir las imperfecciones del Código y por llenar sus más graves lagunas.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me confiere el Decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 28 de diciembre de 1933, para expedir un nuevo Código de Comercio y las leyes especiales en materia de comercio y de derecho procesal mercantil, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

CAPITULO I

De la constitución y funcionamiento de las Sociedades en general

ARTICULO 1º—Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.—Sociedad en nombre colectivo;
- II.—Sociedad en comandita simple;
- III.—Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.—Sociedad anónima;
- V.—Sociedad en comandita por acciones, y
- VI.—Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

ARTICULO 2º—Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 3º—Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a peti-

ción que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

ARTICULO 4º—Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 5º—Las sociedades se constituirán ante Notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones.

ARTICULO 6º—La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.—Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.—El objeto de la sociedad;

III.—Su razón social o denominación;

IV.—Su duración;

V.—El importe del capital social;

VI.—La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.—El domicilio de la sociedad;

VIII.—La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.—El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.—La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.—El importe del fondo de reserva;

XII.—Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.—Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

ARTICULO 7º—Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante Notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6º, cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros, responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

ARTICULO 8º—En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del artículo 6º, se aplicarán las disposiciones relativas de esta Ley.

ARTICULO 9º—Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley.

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el Periódico Oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

ARTICULO 10.—La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

ARTICULO 11.—Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva.

ARTICULO 12.—A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportare a la sociedad uno o más créditos, responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor, en la época de la aportación, y de que, si se tratare de títulos de crédito, éstos no han sido objeto de la publicación que previene la Ley para los casos de pérdida de valores de tal especie.

ARTICULO 13.—El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

ARTICULO 14.—El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión.

El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

ARTICULO 15.—En los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda.

ARTICULO 16.—En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I.—La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones.



II.—Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y

III.—El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

ARTICULO 17.—No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias.

ARTICULO 18.—Si hubiere pérdida del capital social, ésta deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición ó asignación de utilidades.

ARTICULO 19.—La repartición de utilidades sólo podrá hacerse después del balance que efectivamente las arroje, en el concepto de que las que se repartían, nunca podrán exceder del monto de las que realmente se hubieren obtenido.

Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

ARTICULO 20.—De las utilidades de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

ARTICULO 21.—Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedaran ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

Quedan a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido.

ARTICULO 22.—Para hacer efectiva la obligación que impone a los administradores el artículo anterior, cualquier socio ó acreedor de la sociedad podrá demandar su cumplimiento en la vía sumaria.

ARTICULO 23.—Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio, según el balance social, y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le correspondía en la liquidación.

Podrán, sin embargo, embargar esta porción, y, en las sociedades por acciones, embargar y hacer vender las acciones del deudor.

Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan éstas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia.

ARTICULO 24.—La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso, la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.

Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.

CAPITULO II

De la sociedad en nombre colectivo

ARTICULO 25.—Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

ARTICULO 26.—Las cláusulas del contrato de sociedad que supriman la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, no producirán efecto alguno legal son relación a terceros; pero los socios pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada.

ARTICULO 27.—La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras "y compañía" u otras equivalentes.

ARTICULO 28.—Cualquiera persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad ilimitada y solidaria que establece el artículo 25.

ARTICULO 29.—El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social hasta entonces empleada; pero si el nombre del socio que se separe apareciere en la razón social, deberá agregarse a ésta la palabra "sucesores."

ARTICULO 30.—Cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva, se agregará a la razón social la palabra "sucesores."

ARTICULO 31.—Los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo que en uno u otro caso el contrato social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría.

ARTICULO 32.—En el contrato social podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos.

ARTICULO 33.—En caso de que se autorice la cesión de que trata el artículo 31, en favor de persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto, y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fuesen varios los socios que quieran usar de este derecho, les competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones.

ARTICULO 34.—El contrato social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad.

ARTICULO 35.—Los socios, ni por cuenta propia, ni por ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyan el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

En caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le correspondan en ella y exigirle el importe de los daños y perjuicios.

Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga conocimiento de la infracción.

ARTICULO 36.—La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella.

ARTICULO 37.—Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios.

ARTICULO 38.—Todo socio tendrá derecho a separarse, cuando en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad.

ARTICULO 39.—Cuando el administrador sea socio y en el contrato social se pactare su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad.

ARTICULO 40.—Siempre que no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración.

ARTICULO 41.—El administrador sólo podrá enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía, con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso de que dicha enajenación constituya el objeto social o sea una consecuencia natural de éste.

ARTICULO 42.—El administrador podrá, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales, pero para delegar su encargo necesitará el acuerdo de la mayoría de los socios, teniendo los de la minoría el derecho de retirarse cuando la delegación recayere en persona extraña a la sociedad.

ARTICULO 43.—La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios.

ARTICULO 44.—El uso de la razón social corresponde a todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva se limite a uno o a varios de ellos.

ARTICULO 45.—Las decisiones de los administradores se tomarán por voto de la mayoría de ellos, y en caso de empate, decidirán los socios.

Cuando se trate de actos urgentes cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad, podrá decidir un solo administrador en ausencia de los otros que estén en la imposibilidad, aun momentánea, de resolver sobre los actos de la administración.

ARTICULO 46.—Los socios resolverán también por el voto de la mayoría de ellos. Sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que la mayoría se compute por cantidades; pero si un solo socio representare el mayor interés, se necesitará además el voto de otro.

Para los efectos de este precepto, el socio industrial disfrutará de una sola representación que, salvo disposi-

ción en contrario del contrato social, será igual a la del mayor interés de los socios capitalistas. Cuando fueren varios los socios industriales, la representación única que les concede este artículo se ejercitara emitiendo como voto el que haya sido adoptado por mayoría de personas entre los propios industriales.

ARTICULO 47.—Los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes.

ARTICULO 48.—El capital social no podrá repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario que no perjudique el interés de terceros.

ARTICULO 49.—Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos; en el concepto de que dichas cantidades y épocas de percepción serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los socios o, en su defecto, por la autoridad judicial. Lo que perciban los socios industriales por alimentos se computará en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor.

Los socios capitalistas que administren podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales.

ARTICULO 50.—El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio:

- I.—Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- II.—Por infracción al pacto social;
- III.—Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social;
- IV.—Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;
- V.—Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

CAPITULO III

De la sociedad en comandita simple

ARTICULO 51.—Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

ARTICULO 52.—La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras "y compañía" u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras "Sociedad en Comandita" o su abreviatura "S. en C."

ARTICULO 53.—Cualquiera persona, ya sea socio comanditario o extraño a la sociedad, que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeto a la responsabilidad de los comanditados. En esta misma responsabilidad incurrirán los comanditarios

cuando se emita la expresión "Sociedad en Comandita" o su abreviatura.

ARTICULO 54.—El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero las autorizaciones y la vigilancia dadas o ejercida por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración.

ARTICULO 55.—El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior. También será responsable solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad.

ARTICULO 56.—Si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador, no se hubiere determinado en la escritura social, la manera de substituirlo y la sociedad hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, a falta de comanditados, desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte o incapacidad se hubiere efectuado.

En estos casos el socio comanditario no es responsable más que de la ejecución de su mandato.

ARTICULO 57.—Son aplicables a la sociedad en comandita los artículos del 30 al 39, del 41 al 44 y del 46 al 50.

Los artículos 26, 29, 40 y 45 sólo se aplicarán con referencia a los socios comanditados.

CAPÍTULO IV

De la sociedad de responsabilidad limitada

ARTICULO 58.—Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.

ARTICULO 59.—La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R. L." La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25.

ARTICULO 60.—Cualquiera persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones.

ARTICULO 61.—Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de veinticinco socios.

ARTICULO 62.—El capital social nunca será inferior a cinco mil pesos; se dividirá en partes sociales que pueden ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de cien pesos o de un múltiplo de cien pesos.

ARTICULO 63.—La constitución de las sociedades de responsabilidad limitada o el aumento de su capital social, no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública.

ARTICULO 64.—Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.

ARTICULO 65.—Para que los socios cedan sus partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, será necesario el consentimiento de todos los demás, a no ser que conforme al contrato social baste el acuerdo de la mayoría que represente, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social.

ARTICULO 66.—Cuando la cesión de que trata el artículo anterior se autorice en favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fuesen varios los socios que quieran usar de este derecho, les competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones.

ARTICULO 67.—La transmisión por herencia de la partes sociales, no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste.

ARTICULO 68.—Cada socio no tendrá más de una parte social. Cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un coasociado, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de su parte social, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales.

ARTICULO 69.—Las partes sociales son indivisibles. No obstante, podrá establecerse en el contrato de sociedad, el derecho de división y el de cesión parcial, respetándose las reglas contenidas en los artículos 61, 62, 65 y 66 de esta Ley.

ARTICULO 70.—Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

También podrá pactarse en el contrato social que los socios estén obligados a efectuar prestaciones accesorias, y en tal caso deberá indicarse el contenido, la duración y la modalidad de estas prestaciones, la compensación que les corresponda y las sanciones contra los socios que no las cumplan.

ARTICULO 71.—La amortización de las partes sociales no estará permitida sino en la medida y forma que establezca el contrato social vigente en el momento en que las partes afectadas hayan sido adquiridas por los socios. La amortización se llevará a efecto con las utilidades líquidas de las que conforme a la Ley pueda disponerse para el pago de dividendos. En el caso de que el contrato social lo prevenga expresamente, podrán expedirse a favor de los socios cuyas partes sociales se hubieren amortizado, certificados de goce con los derechos que establece el artículo 137 para las acciones de goce.

ARTICULO 72.—En los aumentos del capital social y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.

Los socios tendrán, en proporción a sus partes sociales, preferencia para subscribir las nuevamente emitidas, a no ser que este privilegio lo supriman el contrato social o el acuerdo de la asamblea que decida el aumento del capital social.

ARTICULO 73.—La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales. Esta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción.

Cualquiera persona que compruebe un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente, de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.

ARTICULO 74.—La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores.

Cuando no aparezca hecha la designación de los gerentes, se observará lo dispuesto en el artículo 40.

ARTICULO 75.—Las resoluciones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos, pero si el contrato social exige que obren conjuntamente, se necesitará la unanimidad, a no ser que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, pues entonces podrá dictar la resolución correspondiente.

ARTICULO 76.—Los administradores que no hayan tenido conocimiento del acto o que hayan votado en contra, quedarán libres de responsabilidad.

La acción de responsabilidad en interés de la sociedad contra los gerentes, para el reintegro del patrimonio social, pertenece a la asamblea y a los socios individualmente considerados; pero éstos no podrán ejercitarla cuando la asamblea, con un voto favorable de las tres cuartas partes del capital social, haya absuelto a los gerentes de su responsabilidad.

La acción de responsabilidad contra los administradores pertenece también a los acreedores sociales; pero sólo podrá ejercitarse por el síndico, después de la declaración de quiebra de la sociedad.

ARTICULO 77.—La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representada.

ARTICULO 78.—Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

I.—Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado

II.—Proceder al reparto de utilidades.

III.—Nombrar y remover a los gerentes.

IV.—Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia.

V.—Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.

VI.—Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.

VII.—Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.

VIII.—Modificar el contrato social.

IX.—Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.

X.—Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.

XI.—Decidir sobre la disolución de la sociedad, y

XII.—Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social.

ARTICULO 79.—Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada cien pesos de su aportación, salvo lo que el contrato establezca sobre partes sociales privilegiadas.

ARTICULO 80.—Las asambleas se reunirán en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato.

ARTICULO 81.—Las asambleas serán convocadas por los gerentes; si no lo hicieren, por el Consejo de Vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social.

Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos, con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.

ARTICULO 82.—El contrato social podrá consignar los casos en que la reunión de la asamblea no sea necesaria, y en ellos se remitirá a los socios, por carta certificada con acuse de recibo, el texto de las resoluciones o decisiones, emitiéndose el voto correspondiente por escrito.

Si así lo solicitan los socios que representen más de la tercera parte del capital social, deberá convocarse a la asamblea, aun cuando el contrato social sólo exija el voto por correspondencia.

ARTICULO 83.—Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos.

ARTICULO 84.—Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un Consejo de Vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad.

ARTICULO 85.—En el contrato social podrá estipularse que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores del nueve por ciento anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios; pero solamente por el periodo de tiempo necesario para la ejecución

de los trabajos que según el objeto de la sociedad deban proceder al comienzo de sus operaciones, sin que en ningún caso dicho período exceda de tres años. Estos intereses deberán cargarse a gastos generales.

ARTICULO 86.—Son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada las disposiciones de los artículos 27, 29, 30, 33, 42, 43, 44, 48 y 50, fracciones I, II, III y IV.

CAPITULO V

De la sociedad anónima

ARTICULO 87.—Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

ARTICULO 88.—La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S. A."

SECCION PRIMERA

De la constitución de la sociedad

ARTICULO 89.—Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

I.—Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.—Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito;

III.—Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

IV.—Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

ARTICULO 90.—La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario, de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

ARTICULO 91.—La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º, los siguientes:

I.—La parte exhibida del capital social;

II.—El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

III.—La forma y términos en que deba pagarse la parte insoñada de las acciones;

IV.—La participación en las utilidades concedida a los fundadores;

V.—El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI.—Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

ARTICULO 92.—Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6º, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

ARTICULO 93.—Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

I.—El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;

II.—El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;

III.—La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;

IV.—Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;

V.—La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;

VI.—La fecha de la suscripción, y

VII.—La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

ARTICULO 94.—Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la fracción III del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

ARTICULO 95.—Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.

ARTICULO 96.—Si un suscriptor faltare a las obligaciones que establecen los artículos 94 y 95, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones.

ARTICULO 97.—Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor.

ARTICULO 98.—Si vencido el plazo convencional o el legal que menciona el artículo anterior, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

ARTICULO 99.—Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa.

ARTICULO 100.—La Asamblea General Constitutiva se ocupará:

I.—De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;

II.—De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie;

III.—De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades;

IV.—De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

ARTICULO 101.—Aprobada por la Asamblea General la constitución de la sociedad, se procederá a la pro-

totalización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

ARTICULO 102.—Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituiría, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea General.

ARTICULO 103.—Son fundadores de una sociedad anónima:

I.—Los mencionados en el artículo 92, y

II.—Los otorgantes del contrato constitutivo social.

ARTICULO 104.—Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo.

ARTICULO 105.—La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.

ARTICULO 106.—Para acreditar la participación a que se refiere el artículo anterior, se expedirán títulos especiales denominados "Bonos de Fundador" sujetos a las disposiciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 107.—Los bonos de fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en el mismo se indique.

ARTICULO 108.—Los bonos de fundador podrán ser nominativos o, al portador y deberán contener:

I.—La expresión "bono de fundador" con caracteres visibles.

II.—La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución;

III.—El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos;

IV.—La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada;

V.—Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono;

VI.—La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento conforme a los estatutos.

ARTICULO 109.—Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados.

ARTICULO 110.—Son aplicables a los bonos de fundador, en cuanto sea compatible con su naturaleza, las disposiciones de los artículos 111, 124, 126 y 127.

SECCION SEGUNDA

De las acciones

ARTICULO 111.—Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las

disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la presente ley.

ARTICULO 112.—Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divide en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17.

ARTICULO 113.—Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

ARTICULO 114.—Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda.

ARTICULO 115.—Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

ARTICULO 116.—Solamente las acciones cuyo valor está totalmente cubierto, serán liberadas.

ARTICULO 117.—Las acciones cuyo valor no esté íntegramente pagado serán siempre nominativas.

La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagaderas serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso; pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente.

Las acciones a que se refiere este artículo podrán canjearse por acciones al portador, tan pronto como quedan íntegramente pagadas, salvo disposición en contrario de los estatutos.

ARTICULO 118.—Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones, y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones.

ARTICULO 119.—Cuando se decreta una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, en el Periódico Oficial de la entidad federativa a que corresponda el domicilio de la sociedad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 120.—La venta de las acciones a que se refieren los artículos que preceden, se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para substituir a los anteriores.

El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la venta.

ARTICULO 121.—Si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.

ARTICULO 122.—Cada acción es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial.

El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.

ARTICULO 123.—En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un periodo que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales.

ARTICULO 124.—Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital.

Mientras se entregan los títulos, podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.

Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones, se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contado a partir de la fecha del contrato social. Los duplicados servirán como certificados provisionales o títulos definitivos, en los casos que esta Ley señala.

ARTICULO 125.—Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

I.—El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, en el caso de que sean nominativos;

II.—La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III.—La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.—El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V.—Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;

VI.—La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII.—Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, las limitaciones al derecho de voto;

VIII.—La firma autógrafa de los administradores que, conforme al contrato social deban suscribir el documento.

ARTICULO 126.—Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.

ARTICULO 127.—Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los cupones podrán ser al portador, aun cuando el título sea nominativo. Los certificados provisionales podrán también tener cupones.

ARTICULO 128.—Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones nominativas que contendrá:

I.—El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;

II.—La indicación de las exhibiciones que se efectúen;

III.—Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129;

IV.—La conversión de las acciones nominativas en acciones al portador.

ARTICULO 129.—La sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier tenedor, las transmisiones que se efectúen.

ARTICULO 130.—En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con la autorización del Consejo de Administración. El Consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

ARTICULO 131.—La transmisión de una acción nominativa que se efectúe por medio diverso del endoso, deberá anotarse en el título de la acción.

ARTICULO 132.—Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social.

ARTICULO 133.—No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.

ARTICULO 134.—Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad.

En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.

ARTICULO 135.—En el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante Notario o Corredor titulado.

ARTICULO 136.—Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:

I.—La amortización deberá ser decretada por la Asamblea General de Accionistas;

II.—Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;

III.—La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el "Periódico Oficial" de la entidad federativa del domicilio de la sociedad;

IV.—Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;

V.—La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.

ARTICULO 137.—Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.

ARTICULO 138.—Los Consejeros y Directores que hayan autorizado la adquisición de acciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad o a los acreedores de ésta.

ARTICULO 139.—En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

ARTICULO 140.—Cuando por cualquiera causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, estas deberán canjearse y anularse los títulos primitivos.

ARTICULO 141.—Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

SECCION TERCERA

De la administración de la sociedad

ARTICULO 142.—La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

ARTICULO 143.—Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

ARTICULO 144.—Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un Consejero.

Sólo podrá revocarse el nombramiento del administrador o administradores designados por las minorías, cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás administradores.

ARTICULO 145.—La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 146.—Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

ARTICULO 147.—Los cargos de Administrador o Consejero y de Gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.

ARTICULO 148.—El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación

especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo.

ARTICULO 149.—El Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

ARTICULO 150.—Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades.

La terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.

ARTICULO 151.—No pueden ser Administradores ni Gerentes, los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.

ARTICULO 152.—Los Administradores y los Gerentes prestarán la garantía que determinen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General de Accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

ARTICULO 153.—No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, los nombramientos de los Administradores y Gerentes, sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 154.—Los Administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

ARTICULO 155.—En los casos de revocación del nombramiento de los Administradores, se observarán las siguientes reglas:

I.—Si fueren varios los Administradores y sólo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñarán la administración, si reúnen el quórum estatutario, y

II.—Cuando se revoque el nombramiento del Administrador único, o cuando habiendo varios Administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los Comisarios designarán con carácter provisional a los Administradores faltantes.

Iguales reglas se observarán en los casos de que la falta de los Administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa.

ARTICULO 156.—El Administrador que en cualquiera operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás Administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El Administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

ARTICULO 157.—Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

ARTICULO 158.—Los Administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

I.—De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;

II.—De la existencia real de los dividendos pagados a los accionistas;

III.—De la existencia y regularidad de los libros que previene la Ley, y

IV.—Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

ARTICULO 159.—No será responsable el Administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

ARTICULO 160.—Los Administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los Comisarios.

ARTICULO 161.—La responsabilidad de los Administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163.

ARTICULO 162.—Los Administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.

Los Administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la Asamblea General de Accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

ARTICULO 163.—Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I.—Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y

II.—Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.

SECCION CUARTA

De la vigilancia de la sociedad

ARTICULO 164.—La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

ARTICULO 165.—No podrán ser Comisarios:

I.—Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

II.—Los empleados de la sociedad, y

III.—Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

ARTICULO 166.—Son facultades y obligaciones de los Comisarios:

I.—Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;

II.—Exigir a los Administradores una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas;

III.—Inspeccionar una vez al mes, por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja;

IV.—Intervenir en la formación y revisión del balance anual, en los términos que establece la Ley.

V.—Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI.—Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII.—Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII.—Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y

IX.—En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

ARTICULO 167.—Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los Comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 168.—Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente.

Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los Comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

ARTICULO 169.—Los Comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y los estatutos les imponen.

ARTICULO 170.—Los Comisarios que en cualquiera operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción establecida en el artículo 156.

ARTICULO 171.—Son aplicables a los Comisarios las disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163.

SECCION QUINTA

Del balance

ARTICULO 172.—Las sociedades anónimas practicarán anualmente un balance, en el que se hará constar el capital social, especificándose, en su caso, la parte exhibida y la por exhibir; la existencia en caja, las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo, las utilidades o pérdidas y los demás datos necesarios para mostrar claramente el estado económico de la sociedad.

ARTICULO 173.—El balance deberá quedar concluido dentro de los tres meses siguientes a la clausura de

cada ejercicio social, y el Administrador o Consejo de Administración lo entregará a los Comisarios, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de la Asamblea General de Accionistas que haya de discutirlo, junto con los documentos justificativos y un informe general sobre la marcha de los negocios de la sociedad.

ARTICULO 174.—Los Comisarios dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se les haya entregado el balance con sus anexos, formularán un dictamen con las observaciones y propuestas que consideren pertinentes.

ARTICULO 175.—El balance con sus anexos y el dictamen de los Comisarios deberán quedar en poder del Administrador o Consejo de Administración, durante el plazo de quince días anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea General de Accionistas. Estos podrán examinar dichos documentos en las oficinas de la sociedad.

ARTICULO 176.—La falta de presentación oportuna del balance por el Administrador o Consejo de Administración, o del dictamen de los Comisarios, será motivo para que la Asamblea General de Accionistas acuerde la remoción del Administrador o Consejo de Administración, o de los Comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.

ARTICULO 177.—Quince días después de la fecha en que la Asamblea General de Accionistas haya aprobado el balance, deberá mandarse publicar en el Periódico Oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad y se depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio. Si se hubiere formulado en término alguna oposición contra la aprobación del balance por la Asamblea General de Accionistas, se hará la publicación y depósito con la anotación relativa al nombre de los opositores y el número de acciones que representen.

SECCION SEXTA

De las asambleas de accionistas

ARTICULO 178.—La Asamblea General de Accionistas es el Organismo Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

ARTICULO 179.—Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 180.—Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182.

ARTICULO 181.—La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la Orden del Día, de los siguientes:

I.—Discutir, aprobar o modificar el balance, después de oído el informe de los Comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;

II.—En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

III.—Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

ARTICULO 182.—Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.—Prórroga de la duración de la sociedad;
- II.—Disolución anticipada de la sociedad;
- III.—Aumento o reducción del capital social;
- IV.—Cambio de objeto de la sociedad;
- V.—Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI.—Transformación de la sociedad;
- VII.—Fusión con otra sociedad;
- VIII.—Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.—Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X.—Emisión de bonos;
- XI.—Cualquiera otra modificación del contrato social, y
- XII.—Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

ARTICULO 183.—La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185.

ARTICULO 184.—Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo al Administrador o Consejo de Administración, o a los Comisarios, la convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

ARTICULO 185.—La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

I.—Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

II.—Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

ARTICULO 186.—La convocatoria para las Asambleas Generales, deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el Periódico Oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de

mayor circulación en dicho domicilio, con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo, los libros y documentos relacionados con los objetos de la Asamblea estarán en las oficinas de la sociedad a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos.

ARTICULO 187.—La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga.

ARTICULO 188.—Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

ARTICULO 189.—Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

ARTICULO 190.—Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

ARTICULO 191.—Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

ARTICULO 192.—Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación, por escrito.

No podrán ser mandatarios los Administradores ni los Comisarios de la sociedad.

ARTICULO 193.—Salvo estipulación contraria de los estatutos, las Asambleas Generales de Accionistas serán presididas por el Administrador o por el Consejo de Administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.

ARTICULO 194.—Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 195.—En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda

perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

Las asambleas especiales se sujetarán a lo que disponen los artículos 179, 183 y del 190 al 194, y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

ARTICULO 196.—El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad; deberá abstenerse de toda deliberación relativa a dicha operación.

El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

ARTICULO 197.—Los Administradores y los Comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación del balance o a su responsabilidad.

En caso de contravenirse esta disposición, la resolución será nula cuando sin el voto del Administrador o Comisario no se habría logrado la mayoría requerida.

ARTICULO 198.—Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.

ARTICULO 199.—A solicitud de los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

ARTICULO 200.—Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta Ley.

ARTICULO 201.—Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.—Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la Asamblea;

II.—Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y

III.—Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de la violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisarios.

ARTICULO 202.—La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el Juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad, por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición.

ARTICULO 203.—La sentencia que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos respecto de todos los socios.

ARTICULO 204.—Todas las oposiciones contra una misma resolución, deberán decidirse en una sola sentencia.

ARTICULO 205.—Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante Notario o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio.

ARTICULO 206.—Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra, tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

CAPITULO VI

De la sociedad en comandita por acciones

ARTICULO 207.—Sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, limitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

ARTICULO 208.—La sociedad en comandita por acciones se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 209.—El capital social estará dividido en acciones, pero las pertenecientes a los comanditados siempre serán nominativas y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

ARTICULO 210.—La sociedad en comandita por acciones podrá existir bajo una razón social, que se formará con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras "y compañía" u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones," o su abreviatura "S. en C. por A."

ARTICULO 211.—Es aplicable a la sociedad en comandita por acciones lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55; y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo prevenido en los artículos 26, 32, 35, 39 y 50.

CAPITULO VII

De la sociedad cooperativa

ARTICULO 212.—Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial.

CAPITULO VIII

De las sociedades de capital variable

ARTICULO 213.—En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de

nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.

ARTICULO 214.—Las sociedades de capital variable se registrarán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate, y por las de la sociedad anónima relativas a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.

ARTICULO 215.—A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras "de capital variable."

ARTICULO 216.—El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable, deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social.

En las sociedades por acciones el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

ARTICULO 217.—En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior al que fijen los artículos 62 y 89. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

Queda prohibido a las sociedades por acciones, anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquier otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen.

ARTICULO 218.—En las sociedades de capital variable por acciones, éstas siempre serán nominativas.

ARTICULO 219.—Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

ARTICULO 220.—El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.

ARTICULO 221.—No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

CAPITULO IX

De la fusión y de la transformación de las sociedades

ARTICULO 222.—La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que corresponda según su naturaleza.

ARTICULO 223.—Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las socieda-

des que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

ARTICULO 224.—La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista a la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

ARTICULO 225.—La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223.

ARTICULO 226.—Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.

ARTICULO 227.—Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable.

ARTICULO 228.—En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo.

CAPITULO X

De la disolución de las sociedades

ARTICULO 229.—Las sociedades se disuelven:

I.—Por expiración del término fijado en el contrato social;

II.—Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

III.—Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;

IV.—Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

V.—Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

ARTICULO 230.—La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos, cuando éstos ma-

nifísten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado.

ARTICULO 231.—Las disposiciones establecidas en el artículo anterior son aplicables a la sociedad en comandita simple y a la sociedad en comandita por acciones, en lo que concierne a los comanditados.

ARTICULO 232.—En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.

ARTICULO 233.—Los Administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, los Administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas.

CAPITULO XI

De la liquidación de las sociedades

ARTICULO 234.—Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.

ARTICULO 235.—La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

ARTICULO 236.—A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.

ARTICULO 237.—Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

ARTICULO 238.—El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación.

Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.

ARTICULO 239.—Cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán obrar conjuntamente.

ARTICULO 240.—La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 241.—Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.

ARTICULO 242.—Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I.—Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

II.—Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;

III.—Vender los bienes de la sociedad;

IV.—Liquidar a cada socio su haber social;

V.—Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI.—Obtener de Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

ARTICULO 243.—Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 99.

ARTICULO 244.—Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

ARTICULO 245.—Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

ARTICULO 246.—En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:

I.—Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que co-

responda a la representación de cada socio en la masa común;

II.—Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

III.—Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;

IV.—Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;

V.—Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad;

VI.—Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.

ARTICULO 247.—En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

I.—En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;

II.—Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

III.—Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

ARTICULO 248.—Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.

ARTICULO 249.—Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista, si la acción fuere nominativa, o del número de la acción, si ésta fuere al portador. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito.

CAPITULO XII

De las sociedades extranjeras

ARTICULO 250.—Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.

ARTICULO 251.—Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.—Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;

II.—Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

III.—Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación visado por un Contador Público titulado.

CAPITULO XIII

De la asociación en participación

ARTICULO 252.—La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

ARTICULO 253.—La asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación.

ARTICULO 254.—El contrato de asociación en participación debe constar por escrito y no estará sujeto a registro.

ARTICULO 255.—En los contratos de asociación en participación se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse.

ARTICULO 256.—El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados.

ARTICULO 257.—Respecto a terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna otra formalidad, o que se estipule lo contrario y se inscriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el comercio. Aun cuando la estipulación no haya sido registrada, surtirá sus efectos si se prueba que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella.

ARTICULO 258.—Salvo pacto en contrario, para la distribución de las utilidades y de las pérdidas, se observará lo dispuesto en el artículo 16. Las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación.

ARTICULO 259.—Las asociaciones en participación funcionan, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo, en cuanto no pugnen con las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO XIV

Del registro de las sociedades mercantiles

ARTICULO 260.—La inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus reformas, se harán mediante orden judicial, de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTICULO 261.—La solicitud respectiva se formulará ante el Juez de Distrito o ante el Juez de Primera Instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad, acompañándose con todos los documentos relativos al acto de cuya inscripción se trate.

ARTICULO 262.—El Juez dará aviso de la solicitud al Ministerio Público, por el término de tres días y desahogado el traslado citará para una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que se recibirán pruebas y se dictará la resolución que ordene o niegue el registro solicitado.

ARTICULO 263.—Los interesados podrán interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días.

El recurso se decidirá sin más trámite que la celebración de la vista, en la que los apelantes expresarán los agravios que les cause la resolución del inferior y a continuación se pronunciará el fallo correspondiente.

ARTICULO 264.—Una vez que haya causado ejecutoria la resolución judicial que acuerde la inscripción del acto, el Registrador procederá a efectuar el registro.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.

ARTICULO 2º.—Sus disposiciones regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, siempre que su aplicación no resulte retroactiva.

ARTICULO 3º.—Las sociedades anónimas que al entrar en vigor la presente Ley estén constituyéndose por el procedimiento de suscripción pública, podrán ajustar sus estatutos a las prevenciones de esta Ley sobre sociedades de capital variable, siempre que así lo acuerde la asamblea constitutiva que al efecto se celebre, con el quórum y la mayoría requeridos por el artículo 190, computados en relación con las acciones que hayan sido suscritas.

ARTICULO 4º.—Se derogan el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secre-

tario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Primo Villa Michel.—Rúbrica.—Al C. Subsecretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, D. F., a 10. de agosto de 1934.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Juan G. Cabral.—Rúbrica.

Al C.

ACUERDO que declara libres e incorporados a las reservas nacionales los lotes mineros Banco Real, Las Animas, Ampliación de San Rafael, Don Jacobo, Continuación y Demasías de San Joaquín, Estela, María Luisa, San Joaquín, El Rosario (a) El Burro, y San Miguel, en el Estado de Oaxaca.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de la Economía Nacional.—Departamento de Minas.—Sección de Concesiones.—Mesa Primera.—Expediente 21/321(P-E) (016)/16.

ACUERDO que declara libres e incorporados a las reservas nacionales, los terrenos correspondientes a los lotes mineros Banco Real, Las Animas, Ampliación de San Rafael, Don Jacobo, Continuación y Demasías de San Joaquín, Estela, María Luisa, San Joaquín, El Rosario (a) El Burro, y San Miguel, títulos números 18565, 19067, 20011, 20013, 25471, 53145, 53322, y registros fiscales 2111, 2112 y 2114, respectivamente, de la Agencia de Minería en Oaxaca, Oax.

Esta Secretaría, con fundamento en la fracción I del artículo 8º de la Ley Minera, declara libres e incorporados a las reservas nacionales, los terrenos correspondientes a los lotes mineros Banco Real, Las Animas, Ampliación de San Rafael, Don Jacobo, Continuación y Demasías de San Joaquín, Estela, María Luisa, San Joaquín, El Rosario (a) El Burro, y San Miguel, títulos números 18565, 19067, 20011, 20013, 25471, 53145, 53322 y registros fiscales 2111, 2112 y 2114, respectivamente, de la Agencia de Minería en Oaxaca, Oax.; lotes que se ubican en el Municipio de Santiago Xiacuí, Estado de Oaxaca.

Háganse las publicaciones correspondientes en el "Diario Oficial" del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en el "Boletín de Petróleo y Minas," de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento de la Ley Minera, a fin de que la declaración a que se contrae este acuerdo surta efectos legales a partir del día 1º de agosto de 1934, fecha en que terminará la publicación respectiva que por 30 días hábiles se está haciendo en la Agencia del ramo en Oaxaca, conforme a lo dispuesto en la parte final del citado artículo.

México, D. F., 17 de julio de 1934.—El Secretario, P. V. Michel.—Rúbrica.